



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

INFORME TÉCNICO N°/243 -2017-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Incompatibilidad en las funciones de Secretario Técnico
b) Rol de la Oficina de Asesoría Jurídica en el Procedimiento Administrativo Disciplinario

Referencia : Oficio N° 092-2017-SUTHRDLM/JD

Fecha : Lima, **30 OCT. 2017**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital Regional Docente “Las Mercedes” – Chiclayo nos consulta si existiría incompatibilidad en que una misma persona se desempeñe como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y, a la vez, se encuentre designado como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, debido a que «*como Jefe de Asesoría Jurídica es quien sustenta jurídicamente las denuncias y, como Secretario Técnico, se encargaría de admitir y dar trámite a la denuncia que él mismo ha formulado*».

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre las incompatibilidades a las que se encuentra sujeto el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios

2.2 El artículo 92 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil crea la figura del Secretario Técnico –el cual depende de la Oficina de Recursos Humanos– para que apoye a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) recibiendo las denuncias, precalificando las faltas, documentando la actividad probatoria, proponiendo la fundamentación y administrando los archivos relacionados a los procedimientos administrativos disciplinarios. Al ser únicamente un apoyo a las



"Año del buen servicio al ciudadano"

autoridades del PAD, carece de capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

- 2.3 Así, el artículo 94 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la persona a cargo de la Secretaría Técnica tendrá, preferentemente, la profesión de abogado y puede elegirse a un servidor de la entidad quien ejercerá la función en adición a sus labores regulares.
- 2.4 Respecto a quienes no podrían ejercer dicho cargo SERVIR manifestó que existe incompatibilidad entre la función de Secretario Técnico y el cargo de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, por ser este último una de las autoridades del PAD y, además, porque el Secretario Técnico depende funcionalmente de él.

Asimismo, dada la prohibición contenida en la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057¹, una persona contratada bajo locación de servicios tampoco debería estar a cargo de la Secretaría Técnica o prestar apoyo a esta, dado que estaría efectuando labores subordinadas.

- 2.5 Por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", estableció en su numeral 8.1 la posibilidad de que la autoridad competente designe a un Secretario Técnico Suplente cada vez que se presenten situaciones en las que el Secretario Técnico fuese denunciado, procesado o se encontrase inmerso en alguna de las causales de abstención previstas en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS². Ello a fin de garantizar la imparcialidad que debe regir en el PAD, incluso durante la investigación preliminar, evitando cualquier conflicto de intereses.

¹ Reglamento General de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Sexta Disposición Complementaria Final.- Precisiones de la locación de servicios

«Las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de Locación de servicios prevista en el artículo 1764 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular.»

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

«Artículo 97.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.
6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:
 - a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.
 - b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.»





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

Sobre el rol de la Oficina de Asesoría Jurídica en el PAD

- 2.6 Las autoridades del PAD han sido establecidas en el artículo 92 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, estas son:
- a) El jefe inmediato del presunto infractor
 - b) El jefe de la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces
 - c) El titular de la entidad
 - d) El Tribunal del Servicio Civil

Asimismo, como ya se indicó antes, en caso las autoridades del PAD en la entidad requieran apoyo legal, cuentan con un Secretario Técnico que será el único encargado de brindarles la orientación jurídica referida al PAD.

- 2.7 Queda claro, entonces, que **no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD**, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD. La contravención a lo señalado en este numeral podría generar un vicio en el procedimiento que, posteriormente, acarree su nulidad.
- 2.8 Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, no existe impedimento para que el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica pueda ser designado –en adición a sus funciones– como Secretario Técnico del PAD. No obstante, debe tenerse en cuenta que, de darse dicho escenario, su actuación como apoyo a las autoridades del PAD no guardará ningún tipo de relación con su cargo titular de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica. De igual modo, en el ejercicio de las funciones de Secretario Técnico, dependerá de la Oficina de Recursos Humanos, debiendo reportar a esta sobre los procedimientos y denuncias que se encuentre tramitando.
- 2.9 Finalmente, pese a que no existe incompatibilidad entre la función de Secretario Técnico y el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, de presentarse en una denuncia o PAD alguna de las causales de abstención señaladas en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, tendrá que abstenerse de tramitarla o prestar apoyo a fin de evitar vulnerar la imparcialidad del procedimiento.

III. Conclusiones

- 3.1 La función de Secretario Técnico del PAD es incompatible con el cargo de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos. De igual modo, ni el Secretario Técnico ni el personal de apoyo a la Secretaría Técnica pueden vincularse a la entidad mediante locación de servicios debido a que mediante dicho contrato no se pueden desempeñar labores subordinadas.
- 3.2 El apoyo legal a las autoridades del PAD recae en el Secretario Técnico del PAD, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 30057 y normas complementarias. La Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad no puede intervenir en un PAD emitiendo opinión pues no cuenta con habilitación legal para ello.





“Año del buen servicio al ciudadano”

- 3.3 No existe incompatibilidad entre el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y la función de Secretario Técnico del PAD. Sin embargo, en caso al primero se le designe como tal, en adición a sus funciones, las tareas relacionadas a la Secretaría Técnica deben llevarse de manera independiente a su labor como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica. Además, como Secretario Técnico del PAD, este servidor dependerá funcionalmente de la Oficina de Recursos Humanos, debiendo reportar a esta sobre los procedimientos y denuncias en trámite.
- 3.4 Indistintamente a qué persona se desempeñe como Secretario Técnico del PAD, cuando sea denunciado o incurra en una causal de abstención, deberá designarse a un Secretario Técnico Suplente que conozca únicamente dicha denuncia o procedimiento a fin de no atentar contra la imparcialidad del procedimiento.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL